



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 812
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: JORGE HERNÁN JARAMILLO DURÁN
EJECUTADO: AURELIO MEJÍA GARCÍA (Q.E.P.D.) – SUCESORES
PROCESALES: PATRICIA ARANGO ÁLVAREZ
(CÓNYUGE), MARCELA MEJÍA ARANGO (HIJA) Y GABRIEL
MEJÍA ARANGO (HIJO).
RADICADO: 631303112001-2016-00030-00

Calarcá, Q. Veintiocho de junio de dos mil veintidós

Esta célula judicial procede a solventar el recurso de reposición interpuesto por el secuestre de consuno, de manera parcial contra el acápite denominado “*APROBACIÓN CUENTAS SECUESTRES Y HONORARIOS DEFINITIVOS*”, del auto adiado a 18 de mayo de 2022¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el decurso de la presente actuación, fue expedido proveído a través del cual se emitieron diversos pronunciamientos, tales como la distribución del producto del remate entre los acreedores; se aprobaron las cuentas del secuestre, se fijaron sus honorarios definitivos; y, por último, se efectuó un requerimiento al rematante.

Es así, como la fijación de los honorarios definitivos al secuestre de consuno, generó el reproche del auxiliar de la justicia, quien mediante escrito allegado dentro del lapso previsto para el efecto, interpuso el recurso de reposición contra la comentada determinación².

¹ Archivo 254 del expediente digital.

² Archivo 259 del expediente digital.

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente expone como razones de refutación que al efectuarse la liquidación de sus honorarios por parte del juzgado se vieron perjudicados sus esfuerzos y acciones laborales. Ello, por cuanto considera que existió poca atención e ilustración en los sucesos acontecidos durante los cinco años de cuidado, custodia, vigilancia (día y noche), protección y la afectación a su integridad física y seguridad personal.

Agregó que con el fallecimiento del señor AURELIO MEJÍA GARCÍA (q.e.p.d.) no volvió a tener asesorías, herramientas ni insumos para laborar en el predio o los lotes. Luego de ello, llegó el señor Rafael Benguechea, quien lo amedrentó con sus escoltas y servidores públicos como agentes de policía y la inspectora, además de las personas que el prenombrado sujeto llevaba al predio a laborar.

Aseveró que, si los dineros consignados por su gestión fue la base para la liquidación de sus honorarios, resulta una ofensa y una burla, debido a la falta de conciencia al momento de medir su labor y entrega, siendo que él juró, al tomar posesión como auxiliar de la justicia, honestidad y lealtad.

Agregó que realizó arreglos, canceló deudas de anteriores administraciones, tuvo altercados con facinerosos tanto civiles como servidores públicos, recibió amenazas, intimidaciones, acoso, agresiones, ataques, disparos, insultos, arbitrariedades, desconocimiento, maltrato psicológico, daño a las instalaciones de los servicios públicos del predio (energía y agua), asesinato y tortura a los perros que los acompañaban en el predio, todo lo cual estaba sustentado en los informes mensuales, siendo que además no estaba recibiendo pago por dos diligencias de entrega en los lotes 282-39569 y 282-2865.

Agregó que teme por su vida, ya que el señor Rafael no había podido tener posesión real de su predio, por lo que este sujeto se veía afectado con su acción laboral en cuanto a los linderos.

Remató su intervención afirmando que después de cinco años, siete meses y diez días, recibió un pago "*miserable*" de \$362.000,00 m/cte, por lo que resulta una desconsideración y falta de respeto.

Por último, cabe acotar que idéntico escrito fue allegado en seis oportunidades más por parte del secuestre de consuno³.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTE

Surtido el traslado de rigor a los sujetos procesales concernidos en la presente senda ejecutiva, los mismos se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno de cara al recurso promovido por el auxiliar de la justicia⁴.

PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Del artículo 318 del Código General del Proceso podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del medio de impugnación de la reposición, veamos:

1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN: En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que el instrumento de rebatimiento, si bien no fue interpuesto por una de las partes, sí lo hizo el auxiliar de la justicia que funge como secuestre de consuno dentro de la presente actuación, es decir, por un tercero legitimado para el efecto, sin que resulte factible exigirle el derecho de postulación teniendo en cuenta que él actúa directamente en la calidad ya anunciada.

2. INTERÉS PARA RECURRIR: Al censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración que la providencia cuestionada, en la parte controvertida, resulta adversa a sus intereses.

3. OPORTUNIDAD: El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en el interludio legal, ya que fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia cuestionada.

4. PROCEDENCIA: El artículo 318 del compendio procesal en alusión, establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez, por lo cual, contra la aludida providencia resulta viable su interposición.

³ Archivo 261, 263, 269, 271, 282 y 284 del expediente digital.

⁴ Archivo 289 del expediente digital.

5. MOTIVACIÓN: Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO⁵, en los siguientes términos:

“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.

En el caso que nos ocupa, se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones concretas por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

CONSIDERACIONES

Premisas legales y/o jurisprudenciales:

El Acuerdo N° 1518 del 28 de agosto de 2002 *“Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 3° la naturaleza del cargo de auxiliar de la justicia en los siguientes términos:

“Artículo 3. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben desempeñar personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, incuestionable imparcialidad, versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, con título profesional, tecnológico o técnico legalmente expedido”.

Asimismo, el reseñado compendio normativo dispone en cuanto a la remuneración de los auxiliares de la justicia lo siguiente:

“Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

⁵ Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pag. 778-779.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo". (Resalta el juzgado).

"Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor" (Resalta el juzgado).

"Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.

5.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.

5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.

5.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.

5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes" (Resalta el juzgado).

Caso concreto:

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte que la inconformidad del secuestre designado de consuno por las partes de este proceso, radica, única y exclusivamente, en cuanto al mandato que dispuso la fijación de sus honorarios como auxiliar de la justicia.

Así las cosas, esta operadora judicial procede a verificar nuevamente la retribución asignada al mentado auxiliar de la justicia, en procura de determinar si su reproche tiene o no vocación de prosperidad.

En el auto impugnado se consideró lo siguiente:

“Derivativamente, se procede a la fijación de los honorarios definitivos al prenombrado auxiliar de la justicia. En efecto, revisado el expediente digital se observa que los bienes encomendados al secuestro de consuno corresponden a tres inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 282-2865 (La Siria), 282-5036 (La Floresta) y 282-39568 (Lote Dos La Siria), los cuales se hallan ubicados en el municipio de Buenavista, Quindío.

Ahora bien, el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 “Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”, en su artículo 37 consagra que los criterios para su fijación, siendo que en este caso debe darse aplicación al numeral 5.2. que prevé como remuneración adicional a lo ya pagado en las respectivas diligencias de secuestro, será “Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto”.

De ese modo, se tiene que conforme al reporte de los depósitos judiciales que han ingresado a este proceso por cuenta del secuestro como producto de los frutos derivados de la administración de las tres heredades, ascienden a la suma de \$2'897.250,00 m/cte.

Así las cosas, se fijarán como honorarios definitivos el máximo establecido en la disposición en alusión, esto es, el 10% de la anterior cifra, que corresponde a \$289.725,00 m/cte. Ello, teniendo en cuenta los criterios que consagra el artículo 36 del Acuerdo que regula la materia, en especial, atendiendo a que se trata de tres bienes inmuebles encomendados y a la duración del cargo que fue por un período de casi cinco años.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el literal b), del numeral 6.1.2., del citado compendio normativo, los honorarios se incrementarán en un 25%, atendiendo al factor distancia, en virtud a que la sede del juzgado se encuentra en el municipio de Calarcá, mientras que la ubicación de las heredades secuestradas se halla en jurisdicción de Buenavista. En ese contexto, como honorarios definitivos por la gestión del secuestro de consuno, SE FIJA la suma de \$362.156,25 m/cte.

Se deja constancia que los anteriores honorarios se fijaron atendiendo los criterios objetivos y con arreglo a las tarifas señaladas en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

*Asimismo, **SE RECONOCE** al secuestro como gastos las sumas por él pagadas por concepto de servicios públicos así: (i) Por valor de \$1'579.833,00, m/cte por acueducto y alcantarillado cancelado a las Empresas Públicas del Quindío – E.P.Q. S.A. (E.S.P.); y, (ii) Por concepto de energía eléctrica pagado a la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. por \$880.336,00. Ello, conforme a lo reportado en el informe final de sus cuentas, las cuales, se itera, no fueron objetadas por ninguna de las partes.*

*En suma, los honorarios y gastos a favor del secuestro ROBERTO ANDRÉS AREIZA FRANCO será de \$2'822.325,25, m/cte. Bajo esa secuencia, **SE DISPONE** que esta suma de dinero será a cargo de las partes en sumas iguales de **\$1'411.162,62 m/cte**, tanto para el ejecutante como para el ejecutado, atendiendo a que el secuestro fue designado de consuno por los extremos procesales.*

*Las anteriores cifras serán deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **SE ADVIERTE** a las partes que, en caso de no proceder de conformidad, el presente auto presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 500 del Código General del Proceso”.*

De lo anterior, aflora con nitidez que, en contraposición a lo aducido por el secuestre, para la fijación de sus honorarios sí se tuvo en cuenta la circunstancia de que bajo su custodia y cuidado estaban tres bienes inmuebles, esto es, los identificados con las matrículas inmobiliarias 282-2865 denominado La Siria, el 282-5036 conocido como La Floresta y, por último, el 282-39568 llamado Lote Dos La Siria, los cuales se hallan ubicados en el municipio de Buenavista, Quindío.

Superado lo anterior, cumple advertir que la tasación de la retribución a que por ley había lugar, con ocasión a su función como auxiliar de la justicia en la modalidad de secuestre, designado de común acuerdo por las partes, fue realizada siguiendo los parámetros establecidos en el marco legal que regula esta materia, el cual se halla diseminado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 *“Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”*.

Pues bien, atendiendo este compendio normativo, se tiene que la tasa a aplicar para el presente caso equivale a la prevista en el numeral 5.2. del artículo 37 que dispone como remuneración por inmuebles no urbanos entre el 1% y el 10% de su producto neto. Lo anterior, atendiendo dos criterios, por un lado, teniendo en cuenta que los tres predios se encuentran ubicados en el área rural de la reseñada municipalidad y, por el otro, atendiendo a que según lo reportado por el secuestre, las heredades producían frutos naturales, cuyo producto fue consignado por el secuestre a órdenes del presente proceso.

Bajo ese horizonte, de conformidad con los depósitos judiciales constituidos por el auxiliar de la justicia, derivados de la producción de los bienes raíces, cuya totalidad fue de \$2'897.250,00 m/cte, se procedió a la fijación de sus honorarios definitivos, en lo correspondiente al 10% de lo producido por las heredades.

De ese modo, debe resaltarse que se tomó el tope máximo permitido por la ley, precisamente en consideración a las especiales circunstancias que rodearon este asunto, como lo son que se trataba de varios inmuebles confiados al auxiliar de la justicia y, también, atendiendo a la duración del cargo que se extendió por casi

cinco años. Ello, siguiendo los criterios estatuidos en el artículo 36 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

Por otro parte, se tiene que también se tuvo en cuenta un incremento del 25%, en razón al factor distancia, ya que el juzgado tiene su sede en el municipio de Calarcá, mientras que los tres bienes inmuebles secuestrados están ubicados en el área rural de Buenavista, Quindío. Lo anterior, siguiendo la pauta prevista por el literal b), del numeral 6.1.2., del citado compendio normativo.

Así las cosas, se obtuvo como honorarios a favor del auxiliar de la justicia la suma de \$362.156,25 m/cte.

Adicionalmente, se extrae que también fueron reconocidos al secuestre como gastos realizados en virtud de su gestión y por concepto de servicios públicos, la cifra de \$2'460.169,00 m/cte. En consecuencia, la suma total a cargo de las partes y que deben ser cancelados al recurrente fue de \$2'822.325,25, m/cte.

Por lo anterior, emerge diáfano que la fijación de la retribución fue realizada de manera objetiva y atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, cuya disposición regula la asignación de los honorarios a los auxiliares de la justicia, resaltándose que, por una parte, la retribución fue calculada conforme al producido de los bienes inmuebles y que fue reportado por el auxiliar de la justicia y, por otra parte, se tomó, en todo caso, el tope máximo previsto en la comentada disposición, teniendo en cuenta los factores ya indicados, al igual que las circunstancias aducidas por el secuestre en cada uno de los informes periódicos allegados con destino a este proceso.

Bajo esa perspectiva, no resulta procedente incrementar los honorarios ya determinados, tal como lo pretende el secuestre de consuno con la promoción del recurso de reposición, habida cuenta que esta juzgadora no puede apartarse de las pautas previstas por la normativa que regula la materia, ya que allí se consagran los criterios y límites para su fijación.

Por último, se le pone de presente al impugnante que la fijación de sus honorarios definitivos no emerge como una actuación caprichosa o subjetiva de esta impartidora de justicia, sino que, por el contrario, ella atiende a los criterios objetivos previstos en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura, cuyas disposiciones establecen los parámetros, criterios y topes máximos para la fijación de los honorarios a los auxiliares de la justicia, siendo un deber del juez establecer su fijación con estricto apego a tales pautas normativas.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en los párrafos anteriores, no hay lugar a reponer para revocar la decisión que fijó los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia. Por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el auto proferido el día 18 de mayo de 2022, en lo atinente a la fijación de los honorarios definitivos al secuestre de consuno, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ENVIAR** copia digital de la presente determinación al auxiliar de la justicia ROBERTO ANDRÉS AREIZA FRANCO a la dirección electrónica raaf0910@gmail.com con el fin de enterarlo de la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 086

DEL 29 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18b13dd1ee88434142ae557a6602d535d4ec1e54cecb99cdada43baffa4af3a7

Documento generado en 28/06/2022 01:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**